



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Distrito Judicial de Tunja  
Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad  
Tunja - Boyacá

<i>CLASE DE PROCESO</i>	<i>EJECUTIVO</i>
<i>DEMANDANTE</i>	<i>EDGAR RODRIGUEZ ESTUPIÑAN Y OTROS</i>
<i>DEMANDADO</i>	<i>DIANA PATRICIA CACERES TORRES</i>
<i>RADICACION</i>	<i>150013153002-2022-00188-00</i>
<i>INSTANCIA</i>	<i>PRIMERA</i>

Tunja, seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

De antemano, este Juzgado se permite poner en conocimiento que, dadas algunas fallas de carácter tecnológico, ajenas a nuestra voluntad, el sistema del Despacho, presentó serias dificultades en las últimas semanas, razón por la que se ha dado, un retraso no habitual en todos los procedimientos que se realizan al interior del Juzgado, situación que a la fecha se viene conjurando de la manera más adecuada, con el fin de prestar siempre el mejor servicio. Pedimos disculpas por los inconvenientes, dificultades o molestias que a los usuarios dicha situación les haya podido generar.

EDGAR RODRIGUEZ ESTUPIÑAN Y OTROS por intermedio de apoderado, formula PROCESO EJECUTIVO en contra de DIANA PATRICIA CACERES TORRES de la cual se estudia su admisibilidad encontrándose que no cumple con los requisitos del artículo 82 y siguientes y en particular la aplicación del Decreto 806, por lo que se pasa a precisar:

Dirigir el poder adecuándolo en los términos del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, es decir, indicando expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado judicial a quien se confiere facultades para actuar, la cual deberá coincidir con la que el togado haya inscrito en el Registro Nacional de Abogados SIRNA, en cumplimiento del numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 y el Acuerdo PCSJA20-11532. **Situación que no se cumple**

El escrito del poder deberá coincidir con el tipo de demanda que ha radicado,

El Folio de matrícula inmobiliaria No. 070-18212 no es posible tenerlo en cuenta. Deberá adjuntarse, con un tiempo de expedición no mayor a treinta (30) días

Acreditar el envío físico de la demanda con sus anexos a las direcciones aportadas para efectos de notificaciones (inciso 4° artículo 6 Decreto 806 de 2020).

Como consecuencia de lo anterior y en virtud de lo señalado en el artículo 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda y se concederá a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane los defectos aludidos, so pena de rechazo. se le requiere al demandante para que al momento de subsanar la demanda la presente integrada en un solo cuerpo en formato PDF a través de nuestro correo electrónico [j02cctotun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cctotun@cendoj.ramajudicial.gov.co) con sujeción al vencimiento de los términos consagrados en el artículo 109 del Código General del Proceso.

Por lo anterior el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. INADMITIR** la demanda de la referencia presentada por EDGAR RODRIGUEZ ESTUPIÑAN Y OTROS por intermedio de apoderado, en contra de DIANA PATRICIA CACERES TORRES según lo expuesto.

**SEGUNDO. CONCEDER** a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

**TERCERO** Los documentos deben ser remitidos por intermedio del correo electrónico [j02cctotun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cctotun@cendoj.ramajudicial.gov.co) con sujeción al vencimiento de los términos consagrados en el artículo 109 del Código General del Proceso.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**EL JUEZ**

**HERNANDO VARGAS CIPAMOCHA**

**Juez Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Tunja**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL  
CIRCUITO DE ORALIDAD DE  
TUNJA.**

El anterior auto fue notificado por Estado  
No 32 hoy siete (7) de octubre de dos mil  
veintidós (2022)

**CRISTINA GARCIA GARAVITO  
SECRETARIA**

**Firmado Por:  
Hernando Vargas Cipamocha  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 02 Oral  
Tunja - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a77968279cc6bdeef0a3483b462c6fd3757f52de2276b2f50a7c1bf45a2f7791**

Documento generado en 06/10/2022 01:29:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**